

Constancia Secretarial. Ibagué Tolima, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho las presentes diligencias para resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación.



RUBY HAIDITH FANDIÑO SÁNCHEZ.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué Tolima, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por GLORIA ESPERANZA CASTAÑO
CACERES frente a COLPENSIONES y OTRAS.
Rad. 73001-31-05-004-2023-00117-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., frente al auto de fecha 21 de agosto de 2024, por el cual se rechazó el llamamiento en garantía.

Refiere el recurrente que el objeto de las pretensiones de la demanda es declarar la ineficacia del traslado al régimen de pensión de ahorro individual y que en el evento en que prospere tal pedimento, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado en el que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato. Que COLFONDOS S.A., en cumplimiento de su obligación legal (artículo 20 de la Ley 100 de 1993), celebró con la entidad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, siendo evidente que si en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora llamada en garantía, quien recibió la prima pagada por COLFONDOS.

Por lo anterior, debe ser revocado el auto que rechaza el llamamiento en garantía y, como consecuencia de ello, se admita el llamamiento en garantía y en el evento en que no se reponga, se conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad.

Descorrido el traslado del recurso de reposición, sin observación alguna, se procede a resolver el mismo, debiéndose señalar que no se repondrá el auto recurrido, reiterando los mismo argumentos con que se rechazó el llamamiento en garantía deprecado por COLFONDOS S.A., pues, se insiste, las condiciones particulares de las pólizas de aseguramiento previsional de invalidez y sobrevivencia objeto del llamamiento, están llamadas a brindar una cobertura por concepto de la suma adicional para las pensiones de sobrevivencia, invalidez, auxilio funerario e incapacidad temporal durante el periodo amparado y no como garante de las

condenas que puedan imponerse a COLFONDOS S.A. por las pretensiones de la demanda que corresponden a la ineficacia del traslado del régimen pensional, sin que en manera alguna ello implique la ineficacia del contrato de seguro suscrito entre la referida demandada y la llamada en garantía, advirtiéndose entonces que no existe disposición legal o contractual que haga viable el llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP.

En efecto, el llamamiento en garantía regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

En tal sentido, el presupuesto de esta figura es la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado en garantía y permite traer a este último como tercero, para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

En el sub examine, COLFONDOS S.A. llama en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, al considerar que con ocasión al contrato de seguro previsional No. 0209000001-1, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000, se ampararía una eventual condena por devolución de primas de seguro previsional. Debiéndose acotar que, conforme lo señala el recurrente, se trata de un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, es decir, que la póliza se constituyó para que se cubrieran las contingencias de invalidez y muerte, para aquellos casos en los cuales se hubiera materializado cualquier siniestro de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad vinculados al fondo de pensiones, circunstancia totalmente distinta al caso de autos, pues en éste se pretende la ineficacia de la afiliación al régimen ahorro individual con solidaridad.

En tal sentido, no se repondrá el auto objeto de controversia, señalando además que la postura del juzgado está respaldada en los autos de fecha 25 de abril de 2024 y 23 de mayo de 2024, proferidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, dentro de los procesos de Seguridad Social con radicados No 73001-31-05-001-2021-00183-01 y No 73001-31-05-001-2022-00040- 01, respectivamente, citados en el auto recurrido, en los cuales, en recientes pronunciamientos el citado Tribunal en caso similares y en un proceso que conoce este Juzgado, confirmó la decisión de rechazar el llamamiento en garantía¹.

Así las cosas, ante la no prosperidad del recurso de reposición, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral. Por secretaría remítanse la copia de las presentes diligencias de manera virtual.

¹ Auto del 12 de septiembre de 2024, proferido dentro del proceso con radicado 73001310500420240004700.

Se hace saber a las partes que si bien el anterior recurso se concede en el efecto devolutivo, se estima necesario conocer la suerte del llamamiento en garantía previo a celebrar la audiencia, motivo por el cual, la audiencia programada para el 19 de septiembre de 2024 a la hora de las 9:00 am, no se realizará en esa calenda.

Finalmente, se estima necesario advertir que con la promulgación de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, "*Por medio de la cual se estable el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común y se dictan otras especialidades*", entró a regir el artículo 76, el cual permite el traslado de régimen pensional por vía administrativa previa la doble asesoría, motivo por el cual, se estima necesario requerir a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informen a este Juzgado la intención de adelantar o no tal trámite administrativo.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de agosto de 2024, por el cual se rechazó el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial-Sala Laboral. Por secretaría remítanse la copia de las presentes diligencias de manera virtual.

TERCERO: Se hace saber a las partes la audiencia programada para el 19 de septiembre de 2024 a la hora de las 9:00 am, no se realizará en esa calenda, en atención a que se considera necesario conocer la decisión que tome el Tribunal frente al llamamiento en garantía.

CUARTO: En atención a que con la promulgación de la Ley 2381 del 16 de julio de 2024, "*Por medio de la cual se estable el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común y se dictan otras especialidades*", entró a regir el artículo 76, el cual permite el traslado de régimen pensional por vía administrativa previa la doble asesoría, motivo por el cual, se estima necesario requerir a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, informen a este Juzgado la intención de adelantar o no tal trámite administrativo.

Notifíquese.

**ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Ana Maria Gomez España
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046f35e18b92dcdeb3c49b42124b513ccd4721513d70246e8942829122ce46ad**

Documento generado en 17/09/2024 05:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>